

Este Periódico se publica los
Lunes, Miércoles y Sábados de
cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 41 rs.
y 10 mrs. anticipados en cada tri-
mestre; 10 rs. en cada mes los
particulares de esta Capital, y 16
rs. los de fuera, franco de porte.



No se admiten avisos ni otros do-
cumentos particulares que no ven-
gan firmados por el Sr. Goberna-
dor de esta provincia y francos de
porte, ni se servirá ninguna recla-
macion que no venga con este
último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 95.

Publicando para el debido conocimiento desde el capítulo 1.º hasta el 9.º del proyecto de ley de quintas, aprobado por el Senado en 29 de enero de 1850, como asimismo varias disposiciones dictadas posteriormente para llevar a efecto el reemplazo decretado en 20 de junio último.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino en real orden de 9 del corriente recibida por el correo de hoy se me ordena la insercion en el Boletin oficial de las reales disposiciones que han de rejir en el reemplazo que va á verificarse, y como en los Boletines números 77, 78, 82 y 85 se hayan publicado ya la ley llamando al servicio de las armas 25,000 hombres del alistamiento de 1850: el real decreto sobre el modo de llevar á efecto este llamamiento, comprensivo del repartimiento hecho á las provincias: los capítulos desde el 9.º del proyecto de ley aprobado por el Senado: la real orden determinando la cantidad de 100 rs. por gratificacion á los aprehensores de prófugos con cargo al capítulo de imprevistos; y el real decreto determinando la inversion que ha de darse al fondo que produzcan las cantidades procedentes de la redencion de la suerte de soldados que hagan los mozos que deseen libertarse del servicio de las armas, he dispuesto publicar solo lo siguiente:

PROYECTO DE LEY DE REEMPLAZOS

APROBADO POR EL SENADO EN 29 DE ENERO DE 1850.

CAPITULO I.

Disposiciones generales sobre el reemplazo del ejército.

Artículo 1.º La fuerza del ejército se reemplazará:

1.º Con los mozos que la suerte designe para el servicio militar.

2.º Con los que quieran prestarle voluntariamente, siempre que reunan la edad y las circunstancias que los reglamentos determinen.

Art. 2.º Para servir en el ejército en cualquier clase se admitirán solamente españoles, con exclusion de todo extranjero.

Art. 3.º En todos los pueblos de las provincias de la Península é Islas Baleares se ejecutarán anualmente un alistamiento y un sorteo conforme á las reglas que esta ley prescribe.

Art. 4.º Las disposiciones para el alistamiento y sorteo comprenden á todos los mozos cuyos padres, ó ellos mismos, tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley en las provincias de la Península é Islas Baleares, aunque residan en otros puntos dentro ó fuera del Reino.

Art. 5.º De cada sorteo serán llamados anualmente al servicio de las armas 25,000 hombres, que ingresarán desde luego en las filas del ejército.

La fuerza que en virtud de este ingreso anual exceda de la que en cada año deba permanecer sobre las armas, con arreglo al artículo 79 de la Constitucion, pasará á la reser-

va del modo que se establezca en la organizacion del ejército.

Art. 6.º La duracion del servicio será de ocho años, contados desde el dia de la admision definitiva de los mozos en la caja de la respectiva provincia.

Los mozos á quienes hubiese cabido la suerte de soldados y á quienes el Gobierno conceda que pasen á servir en el ejército de las provincias de Ultramar, obtendrán una rebaja de dos años en el tiempo de servicio.

Art. 7.º Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

1.º Los mozos que tengan veinte años de edad y no hayan cumplido veinte y uno el dia 30 de abril inclusive del año en que se verifica el alistamiento.

2.º Los mozos que teniendo veinte y un años, y sin haber cumplido veinte y cinco en el referido dia 30 de abril no fueren comprendidos por cualquier motivo en el alistamiento de cualquiera de los años anteriores.

La obligacion del servicio alcanza á los mozos que tengan la edad espresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 8.º Para cubrir el número de soldados que corresponda á un pueblo en la distribucion del contingente, entrarán á servir por el orden de los números que hayan sacado en el sorteo los mozos comprendidos en el alistamiento: á falta de estos, ingresarán los mozos comprendidos en el alistamiento del año inmediato anterior que no se hallen en el servicio, siguiendo el orden de los números que obtuvieron en el sorteo de aquel año, y á falta de estos se llamará en igual forma á los mozos comprendidos en el alistamiento del segundo año inmediato anterior.

Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo, y exento este de toda responsabilidad, cuando no basten á completar su cupo los mozos comprendidos en los tres alistamientos espresados.

Art. 9.º Se autoriza la sustitucion del servicio militar en los términos que esta ley establece.

CAPITULO II.

Del modo de repartir el contingente del reemplazo.

Art. 10. En el mes de enero de cada año un real decreto espedido por el Ministerio de la Gobernacion del Reino designará el contingente de hombres con que cada provincia deba contribuir para el reemplazo del ejército.

Art. 11. Se fijará el cupo de cada provincia en el repartimiento general del contingente con relacion al número de mozos sorteados que resulte en la totalidad de sus pueblos, segun el sorteo realizado en el año anterior inmediato.

Art. 12. Si al verificarse el repartimiento del contingente general entre las provincias segun lo dispuesto en el artículo anterior, faltasen mozos sorteados para completarle, como sucederá siempre que en los cupos parciales de cada provincia resulten enteros y quebrados, entonces los que faltaren se exigirán, á razon de uno por cada provincia, á las que hubiesen quedado con mayor número de mozos sorteados despues de cubierto y descontado el cupo que les haya correspondido.

Art. 13. En el dia 1.º de febrero de cada año, las Diputaciones provinciales se reunirán para repartir el cupo señalado á sus provincias respectivas entre los pueblos de las mismas, en proporcion al número de mozos sorteados que tuvo cada pueblo en el año anterior. Este repartimiento se hará durante el preciso término de ocho dias. Si no concurriese el número de Diputados provinciales necesario pa-

según lo establecido en el artículo 44 de la ley de 8 de enero de 1845, harán el repartimiento los vocales presentes, cualquiera que sea su número, y sin proceder á las amonestaciones de que habla el mismo artículo.

Art. 14. El repartimiento entre los pueblos de cada provincia se hará por sus respectivas Diputaciones provinciales, siguiendo el mismo orden adoptado para el general del Reino en proporción al número de mozos sorteados que tuvo cada pueblo, de cuya operación resultará el cupo con que respectivamente han de contribuir. Podrá componerse este cupo ó de enteros solamente, ó de enteros y décimas, ó solo de décimas.

Art. 15. Si sumados todos los soldados y décimas que resultaron del repartimiento con arreglo al artículo anterior faltasen algunos soldados y décimas para completar el cupo de la provincia, se exigirá á razón de una décima por cada pueblo á los que hubiesen quedado con mayor número de mozos sorteados despues de cubierto y descontado el cupo que les haya correspondido. Serán considerados para este efecto como mozos sobrantes los de aquellos pueblos que no tengan los suficientes para dar una décima; y si al agregar la última ó las últimas décimas resultasen dos ó mas pueblos con igual número de mozos sobrantes, la suerte decidirá cuál ó cuáles de ellos han de sufrir la agregación.

Art. 16. Hecho el señalamiento de décimas, la Diputación provincial procederá á sortear los quebrados entre los pueblos á quienes hayan sido aquellas designadas, procurando que el sorteo se haga con cada diez décimas para dar un soldado; y que los pueblos reunidos en cada combinación sean en lo posible los que menos disten entre sí.

Si formadas todas las combinaciones posibles de á diez décimas cada una quedasen aun décimas de algunos pueblos que no pudiesen reunirse á razón de diez, se harán una ó mas combinaciones de décimas de á veinte, treinta, cuarenta ó mas décimas, prefiriendo siempre las de menor número.

Art. 17. Para ejecutar el sorteo de décimas, cuando hayan de sortearse diez se introducirán en un globo diez papeletas con los nombres de los pueblos, poniendo por cada pueblo tantas papeletas cuantas sean las décimas con que debe contribuir; y en otro globo se introducirán diez papeletas con los números desde el 1 hasta el 10.

Si la combinación que ha de sortearse consta de veinte, treinta ó mas décimas, se introducirán en un globo tantas papeletas como sean las décimas, poniendo con el nombre de cada pueblo las que les correspondan por el número de décimas que tenga señalado; y en otro globo se introducirán tantas papeletas cuantas sean las incluidas en el primer globo, las cuales llevarán cada una su número desde el 1 en adelante.

Despues de movidos suficientemente los globos, dos vocales de la Diputación provincial verificarán la extracción de las papeletas, cada uno de ellos en el globo que se le señale.

Art. 18. En las combinaciones de diez décimas dará el soldado el pueblo á quien toque el número 1; si no queda á este pueblo ningun mozo útil de los comprendidos en el alistamiento llamado á las armas, dará el soldado el pueblo que sacó el número 2; y si este no tuviere mozo alguno útil, darán el soldado los demas pueblos por el orden sucesivo de sus números.

Si ninguno de los pueblos que sortearon las décimas tuviere mozo útil del alistamiento llamado á las armas, se pasará á los mozos comprendidos en el alistamiento del año inmediato anterior, y por falta de los mozos de este alistamiento á los comprendidos en el del segundo año inmediato anterior, siguiendo siempre el orden indicado.

Art. 19. En las combinaciones de dos, tres ó mas decenas de décimas, se seguirá para aprontar el número de soldados que esté señalado el orden establecido en el artículo anterior; pero con la diferencia de que en ningun caso dará un pueblo de los sorteados mas que un soldado, aprontando los restantes los demas pueblos segun corresponda.

Art. 20. Los mozos sorteados en un pueblo que deba dar soldados por el cupo de enteros que le fué repartido, y ademas por el resultado del sorteo de décimas, entrarán primero á cubrir el cupo de enteros, y si no hay mozos útiles para completar el de décimas, se llamará á los mozos de los demas pueblos que hayan sorteado las décimas.

Art. 21. Si despues de haber examinado las circunstancias relativas á la aptitud de todos los mozos de los pueblos que sortearon las décimas comprendidos no solamente en el alistamiento del año actual, sino en los dos anteriores, todavía no pudiesen completarse el soldado ó soldados correspondientes á las décimas, quedarán estas plazas sin cubrir.

Art. 22. Los sorteos de décimas se ejecutarán á puerta abierta, anunciándose al público con veinte y cuatro horas de anticipación.

Art. 23. El resultado del repartimiento y del sorteo de décimas se presentará metodizado en tres columnas distintas. Comprenderá la primera el número de mozos sorteados en cada pueblo, la segunda el número de soldados y déci-

mas que se le hayan señalado, y la tercera el de los soldados que debe aprontar. Al final se incluirán por nota los sorteos de décimas que se hayan ejecutado, los pueblos que entraron en cada uno y los números que les hubieren correspondido.

Art. 24. Formalizado así el repartimiento entre los pueblos de la provincia se imprimirá y circulará el día 15 del mes de marzo.

CAPITULO III.

De la formación de distritos para proceder al padron, alistamiento y demas operaciones del reemplazo.

Art. 25. Los distritos municipales de mucho vecindario se podrán dividir en secciones para todas las operaciones del reemplazo, cuando el Gobernador de la provincia, oído el Consejo provincial, crea que así conviene al mejor desempeño de este servicio. Las secciones constarán por lo menos de 5000 almas, y cada seccion será considerada como un pueblo distinto para todas las operaciones del reemplazo, tendrán su padron particular separado del general del pueblo, y correrá á cargo de una comisión compuesta cuando menos de tres individuos del Ayuntamiento á quienes corresponda, segun turno de rigurosa antigüedad, que se establecerá para este servicio.

A estas comisiones será aplicable cuanto en materia de reemplazo se dispone respecto á los Ayuntamientos. Si para formarlas no hubiese número suficiente de concejales, se completará con individuos que hayan sido concejales del mismo pueblo, con arreglo tambien á un turno de rigurosa antigüedad formado para este servicio.

Art. 26. Los distritos municipales que se compongan de una ó mas poblaciones reunidas ó dispersas con el nombre de lugares, feligresías ú otros cualesquiera, serán considerados como un solo pueblo, tanto para la formación del padron y del alistamiento, como para todas las demas operaciones del reemplazo.

Se harán, sin embargo, separadamente de las operaciones del distrito municipal, las de alguna poblacion, feligresía ó caseríos de su dependencia, cuyo vecindario no baje de 500 almas, cuando á solicitud de la mayoría de los vecinos el Gobernador de provincia lo determine.

Art. 27. La espresion de pueblo que se menciona en esta ley se refiere tanto á los distritos municipales que se componen de una ó mas poblaciones, como á las secciones en que pueden dividirse estos distritos.

CAPITULO IV.

De la formación del padron.

Art. 28. En los primeros días del mes de enero se hará anualmente en cada pueblo un padron que comprenderá á todas las personas de ambos sexos que en él tengan su residencia, ó en los caseríos, huertas, haciendas ó cualquiera otra estacion de su término, con inclusion de los que se hallen accidentalmente ausentes, cualquiera que sea el motivo de la ausencia y el punto donde se encuentren dentro ó fuera del Reino.

Art. 29. Serán tambien empadronados, si se hallan en la edad marcada en el art. 7.º:

1.º Los mozos que aun cuando en el mes de enero se encontraren en otro pueblo ó en pais extranjero hayan residido en el pueblo donde se hace el padron durante los dos años anteriores al día 1.º del referido enero, por espacio de dos meses cuando menos en cada año.

2.º Los mozos que residan en los pueblos del Reino ó en pais extranjero si sus padres residen en el pueblo donde se hace el padron en el mes de enero, ó si ha residido en él durante los dos años anteriores al día 1.º de enero espresado, siempre que haya permanecido cuando menos dos meses en cada año. En uno y otro caso se espresará en el padron la ausencia y el tiempo que duró la residencia en el pueblo.

Los mozos que se hallen en algunos de los casos prescritos en este artículo serán empadronados aun cuando esten sirviendo en el Ejército ó en la Armada, en cualquier concepto ó en cualquiera de las clases ó categorías que se reconocen en el servicio, como no sea por haberles ya cabido la suerte de soldados.

Art. 30. Para calificar la residencia en la formación del empadronamiento y en las demas operaciones del reemplazo, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se entiende por residencia la estancia del mozo ó del padre ó de la madre en el pueblo donde cada uno de estos ejerce de continuo su profesion, arte ú oficio, ú otra cualquier manera de vivir conocida, ó bien donde habitualmente permanece manteniéndose con el producto de sus bienes.

2.ª No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre ó la madre se haya ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que vive.

3.^a Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse a los estudios ó al aprendizaje de algun arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones, ó cuando estos estudios ó aprendizaje se hubieren terminado.

4.^a Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo, tendrá igualmente aplicacion á su madre cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo una condena en algun establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la Península y de las Islas Baleares, y por último cuando se ignore su paradero.

5.^a Se considerará como no existente la madre del mozo si se hallare comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

6.^a El asilo ó establecimiento de beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los espósitos, se considerará respecto de los mismos como la residencia de su padre para la formacion del empadronamiento y demas operaciones del reemplazo.

CAPITULO V.

De la formacion del alistamiento.

Art. 31. En los primeros dias del mes de febrero se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, tomándolo del padron general, y comprenderá todos los mozos que tengan la edad marcada en el art. 7.^o, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

1.^o Los mozos cuyos padres hayan tenido su residencia durante los dos años anteriores en el pueblo en que se hace el alistamiento hasta el dia 1.^o de enero inclusive, aunque se hayan ausentado posteriormente.

2.^o Los mozos cuyos padres tengan su residencia desde el dia 1.^o de enero en el pueblo donde se hace el alistamiento.

3.^o Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en los dos años anteriores, siempre que hayan permanecido en el pueblo dos meses cuando menos durante ese tiempo.

4.^o Los mozos que tengan su residencia desde 1.^o de enero en el pueblo en que se hace el alistamiento.

Para la ejecucion de estas disposiciones no obsta que el mozo resida ó haya residido en distinto punto que su padre.

Los mozos que se hallen en alguno de los casos precedentes serán alistados aun cuando esten sirviendo en el Ejército ó en la Armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus institutos y dependencias, sin mas excepciones que las de aquellos á quienes hubiere cabido ya la suerte de soldados, y los que perteneciesen á la clase de oficial del Ejército ó de la Armada, ó á la de alumnos de academias y colegios militares.

Art. 32. Concurrirán á la formacion del alistamiento, juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los Curas párrocos ó los eclesiásticos que aquellos designen, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, exhibiendo en caso necesario los libros parroquiales. El asiento de los eclesiásticos será á la derecha del Presidente.

Art. 33. El alistamiento se firmará por los individuos del Ayuntamiento, y por el Secretario ó el que haga sus veces.

Art. 34. Las sesiones relativas á la formacion del alistamiento se celebrarán á puerta abierta.

Art. 35. Verificado el alistamiento, se fijarán sus copias autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando con el esmero posible de que permanezcan fijadas por el espacio de diez dias.

CAPITULO VI.

De la rectificacion del alistamiento.

Art. 36. En el primer domingo del mes de marzo, y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificacion del alistamiento, el cual se leerá en voz clara é intelijible, y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido ó amos, asi en cuanto á la exclusion como á la inclusion de otros, y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Ademas del anuncio general se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento. Si no pudiesen ser habidos se entenderá la citacion con su padre ó madre, curador, pariente mas cercano, amo ú otra persona de quien dependan. La citacion se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo ó á su padre, madre, curador, pariente mas cercano, amo ú otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes en defecto del mismo se hubiese hecho saber la

citacion. En caso que ninguno de estos supiere firmar lo hará un vecino á su nombre.

Art. 37. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado cuanto por los que le contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo á pluralidad absoluta de votos. Todo lo que se haya espuesto constará sucintamente en el acta, asi como tambien la resolucion del Ayuntamiento. Se dará á los interesados que entablen reclamaciones una certificacion en que consten estas con todas sus circunstancias, sin exigirles ningun derecho.

Art. 38. No se escluirá del alistamiento de un pueblo á un mozo que se halle en la edad marcada en el art. 7.^o, aun cuando con arreglo al art. 31 no debiese haber sido comprendido en él, mientras no justifique que se le incluyó en el alistamiento del pueblo á que corresponde, ó que fué comprendido en el de cualquiera de los años anteriores.

Art. 39. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar asi en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entre tanto, y sin perjuicio de la resolucion que recayere cuando estas se presenten, el hecho alegado subsistirá como si no se hubiese producido reclamacion alguna. Las resoluciones en estos actos se dictarán brebe y sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, trascurrido este serán desestimadas.

Art. 40. Si no pudiesen concluirse en el primer domingo del mes de marzo las operaciones mencionadas acerca de la rectificacion del alistamiento, se continuarán en los otros dias festivos inmediatos hasta su conclusion, anunciando al fin de cada sesion el dia en que se ha de celebrar la siguiente.

CAPITULO VII.

De las reclamaciones que pueden hacerse sobre el alistamiento.

Art. 41. Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento, lo manifestarán así por escrito en el término preciso y perentorio de los tres dias siguientes al de la publicacion de aquellas, pidiendo al mismo tiempo la certificacion conveniente para apoyar su queja. Esta certificacion comprenderá los demas particulares que señale el Ayuntamiento oyendo al Síndico, se estenderá con citacion reciproca, y será entregada al interesado dentro de los tres dias siguientes al de la presentacion de su escrito, sin exigirle por ella ningun derecho, y anotando en la misma certificacion el dia que se verifica su entrega.

Art. 42. Dentro de los quince dias siguientes acudirá el interesado al Consejo provincial, presentando la certificacion que se le haya librado, sin la cual ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 43. Si el Consejo provincial considera que puede resolver sobre la reclamacion sin mas instruccion del expediente, lo hará desde luego; pero en caso contrario dispondrá la instruccion que deba dársele, limitando el término para ello al puramente preciso, segun las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilacion ni entorpecimiento.

Art. 44. La resolucion del Consejo provincial será ejecutada desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernacion en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones que se hicieren al Gobierno.

Art. 45. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó mas pueblos, se decidirá á cual de ellos deba corresponder por el mismo orden de los casos designados en el art. 31; de tal manera, que si no concurren las circunstancias que espresa el primer caso, se atenderá á las que comprende el segundo; á falta de este, á las del tercero, y asi sucesivamente. En tal concepto, el mozo sorteado corresponderá:

1.^o Al alistamiento del pueblo en que el padre del mozo haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

2.^o Al alistamiento del pueblo en donde el padre tenga su residencia desde 1.^o de enero, ó la haya tenido en este dia.

3.^o Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por mas tiempo su residencia durante estos dos años mismos.

Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.º de enero, ó la haya tenido en este mismo dia.

5.º Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 46. Si despues de terminado el plazo de la rectificacion de las listas resultase algun mozo alistado por un solo pueblo, en él únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque segun lo dispuesto en el artículo anterior debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento.

Art. 47. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó mas pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cual de ellos corresponde. Si se hallasen discordes remitirán los expedientes al Consejo provincial, y este resolverá en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia, pero si perteneciesen á ella y á otras distintas, entonces sus respectivos Consejos provinciales procurarán ponerse de acuerdo, y de no conseguirlo, remitirán los expedientes al Ministerio de la Gobernacion del Reino. No habiéndose resuelto la duda para el dia del sorteo, será el mozo sorteado en los diversos pueblos donde se verificó el alistamiento, quedando sujeto á responder de su número en aquel que definitivamente se declare con mejor derecho á reclamarle.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que con arreglo á los anteriores tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Consejos provinciales acerca del alistamiento.

CAPITULO VIII.

Del sorteo en general y de las operaciones que inmediatamente deben seguirle.

Art. 48. En el primer domingo del mes de abril se hará anualmente el sorteo general en todos los pueblos sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento ni por ningun otro motivo. Empezará el acto á las siete de la mañana, y solo podrá suspenderse por una hora despues de medio dia, continuándolo nuevamente hasta ponerse el sol; y si entonces no se hubiese terminado, se continuará en la misma forma en el dia próximo ó siguientes que sean necesarios.

Art. 49. El sorteo se ejecutará ante el Ayuntamiento y á presencia de los interesados.

Art. 50. Para proceder al sorteo se leerá el alistamiento tal cual haya sido rectificado segun lo dispuesto en los capitulos anteriores, y se escribirán los nombres de los mozos sorteables en papeletas iguales. En otras papelas tambien iguales se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos desde el primero hasta el último sucesivamente.

Art. 51. Las papeletas se introducirán en bolas iguales y estas en dos globos; contendrá el uno las de los nombres y el otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introduccion por el Presidente del Ayuntamiento, y los segundos por el Sindico ó el que haga sus veces.

Art. 52. Introducidas las bolas se removerán suficientemente en los globos, y su extraccion se verificará por dos niños que no pasen de la edad de diez años. Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres y la entregará al Sindico. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números y la entregará al Presidente. El Sindico sacará la papeleta que contenga el nombre y la leerá en alta voz. El Presidente sacará en seguida el número y lo leerá del mismo modo. Estas papeletas se manifestarán á los demas individuos del Ayuntamiento, y aun á los interesados que quieran verlas. Por este mismo orden se ejecutará la extraccion de las demas bolas.

Art. 53. Los Ayuntamientos serán responsables de la ilegalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 54. El Secretario estenderá el acta con la mayor precision y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos segun vayan saliendo; y con letras el número que corresponda á cada uno.

Art. 55. Leida el acta en el momento de terminarse la operacion del sorteo se firmará, despues de salvadas sus enmiendas, por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario.

Art. 56. Las consultas ó reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones ó inexactitudes que se hayan cometido en los sorteos, se resolverán por el Ministerio de la Gobernacion del Reino en la forma que previene esta ley. Nunca se anulará ningun sorteo sino cuando el Gobierno espresamente lo determine considerando absolutamente forzosa la nulidad, porque no haya ningun otro medio de subsanar los motivos en que se funde.

Art. 57. Si á consecuencia de haberse señalado término

para la justificacion de las reclamaciones ó de haberse entablado recurso al Consejo provincial ó al Ministerio de la Gobernacion del Reino se mandase escluir del alistamiento algun individuo, se ejecutará así; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los de los números que sigan al del individuo escludido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 58. Si por el contrario se debiese incluir algun individuo, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero si estuviese ya hecho se ejecutará un sorteo supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas. Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo. En otro globo se incluirá una papeleta con el nombre del que entre nuevamente y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

Art. 59. Estraidas estas papeletas, el número que corresponda á la que contiene el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga este, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero: para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos y la otra con el número siguiente; esto es, si el número que tengan los mozos fuera el 12; una papeleta con este número y otra con el 13.

Art. 60. Verificada la extraccion quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante ascenderán respectivamente cada uno un número; de manera que en el caso propuesto uno de los mozos quedará con el número 12, el otro tendrá el número 13; el que tenía el número 13 pasará al 14, el del 14 al 15, y así sucesivamente.

Art. 61. Si fueren mas de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres y las otras en blanco hasta completar un número igual al de los números que se han de aumentar; pero el tercer sorteo será respectivamente para cada uno entre los dos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros.

Art. 62. En el preciso término de los tres dias siguientes al de la celebracion del sorteo, el Alcalde de cada pueblo remitirá al Gobernador de la provincia respectiva dos copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con las firmas de los Concejales y del Secretario del Ayuntamiento, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con espresion de sus nombres y de los números que les hayan tocado.

Los individuos que firmen estas copias serán responsables de su exactitud, incurrirán mancomunadamente en la multa de 600 reales por cada uno de los mozos que se hubiere omitido. En este caso dispondrá ademas el Gobernador de la provincia que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la omision, y si resultase fraudulenta se procederá contra los culpables segun establece esta ley.

Art. 63. Terminado el sorteo se citará inmediatamente por edictos á los mozos, para que en el lugar que se designe se presenten á fin de celebrar el acto del llamamiento y declaracion de soldados en el primer dia festivo del mes de abril mas próximo al de la terminacion del sorteo.

Art. 64. Ademas de este anuncio general se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento; si estos no pudiesen ser habidos se citará á sus padres ó madres, curadores, parientes mas cercanos, amos ú otras personas de quienes dependan. Si el pueblo pasa de 500 almas la citacion se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo ó á su padre, madre, curador, pariente mas cercano, amo ú otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes en defecto del mismo se hubiese hecho saber la citacion. En caso de que ninguno de estos supiese firmar lo hará un vecino en su nombre.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 148. A fin de que pueda realizarse la observancia de esta ley sin que el sistema de edades que establece para entrar en el servicio perjudique á los mozos que han sorteado ya con arreglo á las disposiciones prescritas en la ordenanza de 2 de noviembre de 1837, se procederá segun se dispone en las siguientes reglas:

1.ª En el año de 1850 no se ejecutará sorteo ni se hará ningun llamamiento á las armas para el reemplazo del ejército

2.ª En el año de 1851 se hará un llamamiento de 35000 hombres.

3.ª El alistamiento que se forme para el reemplazo de 1851 comprenderá tres listas separadas de los mozos que cumplan diez y nueve, veinte y veinte y un años respecti-

vamente en 30 de abril de 1851.

4.^a Se ejecutará un sorteo por cada una de las tres edades que se determinan en la regla anterior.

5.^a Para cubrir el número de soldados que corresponda á cada pueblo en la distribución del contingente, entrarán á servir por el orden de los números que hayan sacado en el sorteo los mozos que cuenten diez y nueve años. A falta de estos mozos ingresarán los de veinte años, siguiendo el orden de los números que obtuvieron en el sorteo de los de esta edad; y á falta de estos se llamará en igual forma á los que tengan veinte y un años de edad, debiendo entenderse la de todos cumplida en 30 de abril de 1851.

6.^a En el de 1852 no se ejecutará sorteo; ni se hará ningún llamamiento á las armas para el reemplazo.

7.^a Para el de 1853 se llamarán 25,000 hombres, y desde este año inclusive en adelante principiará la observancia de todas las disposiciones de esta ley.

Art. 149. Si por circunstancias extraordinarias fuere necesario un aumento imprevisto en la fuerza del ejército, de modo que no puedan ejecutarse las disposiciones contenidas en el artículo anterior, se fijarán en la ley que autorice el reemplazo extraordinario las reglas que han de seguirse en la mayor posible conformidad con la presente ley.

Art. 150. Aunque en el año de 1850 no ha de ejecutarse, según lo prevenido en el art. 148, sorteo ni reemplazo, se realizarán las operaciones de la formación del padrón y del alistamiento y su rectificación, con arreglo á las disposiciones de esta ley, pero según el sistema de edades que prescribía la de 2 de noviembre de 1837. El único objeto de este alistamiento será facilitar un reemplazo extraordinario, si por las circunstancias espresadas una ley determinase en aquel año algún llamamiento imprevisto al servicio de las armas.

Art. 151. Con el mismo objeto, y aunque según las reglas establecidas tampoco ha de ejecutarse sorteo ni reemplazo en el año de 1852, se realizará la formación del padrón y del alistamiento y su rectificación, según las disposiciones de esta ley, observando en cuanto á las listas de edades lo establecido en la regla 3.^a del art. 148.

Art. 152. Si la experiencia demostrare que los reenganches y la admisión de voluntarios en los regimientos no son suficientes para cubrir las bajas de los que se liberten del servicio militar por medio de la entrega de los 6000 rs. designados, el Gobierno dará cuenta á las Cortes. Entonces manifestará el número de mozos que se hayan libertado del servicio, la inversión de las cantidades entregadas, el número de soldados reenganchados, el de los mozos que hayan sentado plaza voluntariamente, el de las plazas que hayan quedado por cubrir, y propondrá en esta parte de la ley las variaciones que juzgue necesarias.

Y el Senado, acompañando el expediente, lo pasa al Congreso de los Diputados para los efectos prescritos en la Constitución. Palacio del mismo 29 de enero de 1850. = El marqués de Miraflores, Presidente. = Domingo Raiz de la Vega, Senador Secretario. = El Conde de la Vega del Pozo, Senador Secretario.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular espedita en 24 de junio, comunicando instrucciones á los Capitanes generales para la ejecución de la quinta.

Excmo. Sr.: Por real decreto fecha veinte del actual, espedito de conformidad con las disposiciones de la Ley de diez y ocho del mismo, se ha servido la Reina (Q. D. G.) llamar al servicio de las armas veinte y cinco mil hombres correspondientes al alistamiento y sorteo verificado en el año próximo anterior. Dispónese en los artículos cuarto y quinto de aquel decreto, que para todas las operaciones necesarias hasta completar la entrega total de los cupos de cada provincia en las respectivas cajas establecidas al efecto, se observe puntualmente el proyecto de ley aprobado por el Senado en veinte y nueve de Enero del año anterior desde el capítulo noveno, escepto las disposiciones transitorias, pero respetándose los contratos de sustitución que se hayan celebrado por los interesados en el sorteo de dicho año. En su consecuencia, y para que la ejecución de todas las operaciones referentes á la quinta sea tan fácil y espedita como exige la rapidez con que se han de verificar, al mismo tiempo que S. M. me manda incluir adjunta la distribución que ha dispuesto se haga de los espresados veinte y cinco mil hombres entre las diferentes Armas del Ejército, quiere también que se observen las reglas siguientes:

Primera. Los Capitanes generales darán con la debida anticipación las órdenes que convengan á fin de que por los Comandantes generales ó militares se faciliten á los Ayuntamientos los Sargentos que han de tallar los quintos, y que donde sea posible se nombren,

presenciar esta operación con arreglo á lo que dispone el artículo setenta y dos del espresado proyecto de ley. En los pueblos en que sea preciso acudir al extremo previsto en el párrafo sexto del mismo artículo, se escitará por los mencionados Comandantes generales ó militares á los Oficiales retirados, á fin de que se presten á este servicio, cuando á ello sean invitados por los Ayuntamientos.

Segunda. Con la debida oportunidad y para los efectos del artículo ciento del mismo proyecto de ley nombrarán los Capitanes generales un Gefe para que presencie la entrega de los quintos en la caja.

Tercera. Dispondrán asimismo lo conveniente respecto á los talladores y facultativos con entera sujeción á lo que preceptúa el artículo ciento uno.

Cuarta. En cuanto á los últimos, convendrá que sean siempre del Cuerpo de Sanidad militar, y para ello dispondrán, en caso necesario, que algunos de los que sirvan en los cuerpos existentes en el distrito se trasladen al punto ó puntos en que se establezcan las cajas.

Quinta. Para las épocas de que trata el artículo cuarto del decreto del llamamiento, fecha veinte del actual, habrán nombrado los Capitanes generales los dos Gefes que han de asociarse á los Consejos provinciales para los efectos del artículo ciento veinte y uno del repetido proyecto de ley, quienes para desempeñar su cometido se hallarán oportunamente en la capital de la provincia.

El esclusivo encargo de estos representantes del Ejército será el de vigilar que únicamente se destinen al servicio los mozos que reúnan la aptitud física y robustez que se necesita para soportar las fatigas del mismo: pero los Capitanes generales en las instrucciones que han de espedirles, detallando sus principales funciones, cuidaran de recomendarles se abstengan de toda pretensión exagerada y de que no omitan nada que pueda contribuir para guardar la debida armonía con las corporaciones y autoridades civiles.

Sesta. Tanto para los efectos de la disposición que precede, como para la elección de los Comandantes de las cajas de quintos, nombrarán los Capitanes generales á los Gefes, Oficiales, Sargentos y Cabos de los batallones de la Reserva que juzguen necesarios y sean á propósito para el encargo que á cada uno se cometa.

Sétima. Siendo el día treinta y uno de Julio próximo venidero el señalado por S. M. para la entrega de los quintos en caja, los Capitanes generales dispondrán lo conveniente con la debida anticipación, á fin de que estas se hallen constituidas en las respectivas provincias de su distrito para el mismo día.

Octava. Se cumplirán y harán cumplir por quienes corresponda, bajo la mas estrecha responsabilidad, las disposiciones dictadas en la real orden circular de treinta y uno de octubre de mil ochocientos cuarenta y seis, para el mejor orden, disciplina y regularidad en el servicio de las cajas.

Novena. Para que en la saca de quintos por cada una de las armas del Ejército no ocurran dudas que entorpezcan la operación, se observará el orden de preferencia y alternativa que establece la real orden de diez y ocho de mayo de mil ochocientos cuarenta y cuatro.

Décima. En un decreto especial que se espedirá con oportunidad, se establecerán las reglas convenientes para el reenganche de los individuos de tropa que, próximos á cumplir su empeño sin haberse separado de las filas, quieran contraer un nuevo compromiso, así como para la admisión de voluntarios, sean de la clase de licenciados del Ejército ó de la de paisanos que deseen servir en él. El mismo decreto contendrá también las que se han de observar para la admisión en las cajas, y su conveniente dirección, de los documentos que en ellas presenten los Consejos provinciales en lugar de los mozos que con arreglo á la ley rediman su suerte por la cantidad establecida de seis mil reales vellón.

Undécima. No se pondrá en las cajas ningún obstáculo á los reemplazos que quieran disfrutar del beneficio de la redención, siempre que lo soliciten en los términos y en los plazos prefijados en el artículo ciento treinta y siete del referido proyecto de ley; ni los cuerpos tampoco suscitarán dificultades para el cumplimiento de lo que acerca de la sustitución por cambio de número preceptúa el párrafo segundo del mismo artículo.

Duodécima. Los Capitanes generales se atenderán para la remisión de estados y noticias á este Ministerio, al contenido de las disposiciones cuarta y quinta de la instrucción de diez y nueve de setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, espedita para llevar á efecto el reemplazo de mil ochocientos cuarenta y nueve,

nuevo proyecto de ley, y adicionándolas con la parte relativa á la redencion por metalico, en conformidad á lo que preceptúa el decreto último.

La observancia de estas reglas y el exacto cumplimiento del mismo proyecto de ley en la parte que corresponde á las Autoridades y Gefes militares, contribuirá eficazmente á que el resultado de esta quinta sea el que conviene al mejor servicio de S. M. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1851.—Lersundi.

DISTRIBUCION entre las armas del Ejército y Artillería de Marina de los 25,000 hombres del reemplazo del año próximo pasado, mandado ejecutar por real decreto de 20 del actual, y número de hombres destinados al reemplazo de cada una de las armas que á continuacion se espresan, y provincias en cuyas cajas han de recibirlos.

DISTRITOS	PROVINCIAS	Artillería.	Ingenieros.	Marina.	Caballería.	Infantería.	TOTALES.
Castilla la Nueva	Madrid. . . .	45	"	"	40	704	789
	Toledo. . . .	95	30	"	75	392	592
	Ciudad-Real	90	30	"	80	377	577
	Cuenca. . . .	90	30	"	86	295	501
	Guadalajara.	60	"	"	60	220	340
Cataluña	Segovia. . . .	45	30	"	60	153	288
	Barcelona. . .	"	"	"	"	893	893
	Gerona. . . .	"	"	"	"	426	426
Andalucía	Tarragona. . .	"	"	"	"	483	483
	Lérida. . . .	"	"	"	"	323	323
	Cádiz.	85	"	84	5	441	645
	Córdoba. . . .	90	30	"	100	454	674
	Huelva. . . .	45	20	"	20	176	261
Valencia	Sevilla.	100	30	"	60	579	769
	Valencia. . . .	100	"	88	60	726	974
	Alicante. . . .	90	30	84	80	533	617
	Castellón. . .	75	20	"	60	259	414
	Murcia.	85	30	"	40	426	581
Galicia	Albacete. . . .	70	16	"	60	257	403
	Coruña.	110	"	114	"	642	866
	Lugo.	100	60	114	"	475	749
	Pontevedra. .	90	60	114	"	421	685
	Orense.	90	50	"	30	512	682
Aragón	Zaragoza. . .	120	30	"	80	425	655
	Teruel.	80	15	"	90	274	459
	Huesca.	80	15	"	90	270	455
	Granada. . . .	110	30	"	100	550	790
	Málaga. . . .	95	"	84	25	497	701
Granada	Almería. . . .	80	26	58	46	282	492
	Jaén.	90	15	"	100	565	570
	Valladolid. .	65	15	"	75	239	394
	Salamanca. .	80	15	"	100	254	449
	Zamora. . . .	60	15	"	50	218	341
Castilla la Vieja	Leon.	64	30	"	40	457	571
	Oviedo.	100	60	"	"	746	906
	Palencia. . . .	55	16	"	80	166	317
	Ávila.	50	16	"	50	179	295
	Badajoz. . . .	100	15	"	90	470	675
Extremadura	Cáceres. . . .	85	15	"	70	325	495
	Navarra. . . .	75	"	"	50	349	474
	Búrgos.	70	26	"	90	294	480
	Santander. . .	65	30	54	20	172	341
	Logroño. . . .	55	26	"	65	170	316
Vascongadas	Soria.	40	15	"	70	122	247
	Vizcaya. . . .	"	"	"	"	"	"
	Alava.	"	"	"	"	"	"
	Guipuzcoa. . .	"	"	"	"	"	"
	Islas.	74	26	54	70	216	440
TOTALES. . . .		5248	917	848	2397	16985	24395

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO

Real orden para que el Banco español de San Fernando admita las cantidades procedentes de la redencion del servicio, y las tenga á disposicion del Ministerio de la Guerra.

Para que pueda llevarse á efecto lo que se previene en la segunda parte del art. 129 del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado en 29 de enero de 1850, que ha de rejir en la quinta que vá á celebrarse, S. M. se ha servido mandar que las cantidades que se depositen en el Banco Español de San Fernando procedentes de la redencion del servicio militar, queden á disposicion del Ministerio de la Guerra, y que en su consecuencia se faciliten por esa Direccion al Intendente general militar las sumas que reclame y en el punto en que las necesite para atender á los premios de

rengañados y admitidos como voluntarios. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de junio de 1851. — Bertran de Lis. — Sr. Gobernador del Banco Español de San Fernando.

Lo que en cumplimiento de lo que se me ordena en la real orden de que se hiciera mérito al principio de esta circular, he mandado publicar en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes, Ayuntamientos y demas personas de esta provincia, con la advertencia de que los ocho capitulos que ahora se publican del proyecto de ley de quintas aprobado por el Senado en 29 de enero de 1850, es solo para mejor conocimiento de las corporaciones y personas referidas, pues que respetándose el alistamiento, rectificacion y sorteo verificados en el año de 1850 no pueden tener aplicacion al reemplazo que va á verificarse, en el que tan solo ha de regir lo prevenido en el referido proyecto desde el capitulo 9.º que es lo ya publicado en los Boletines números 77 y 78 y reales decretos y ordenes publicadas en los números 82, 83 y en el presente. Cáceres 14 de julio de 1851. — El Vicepresidente del Consejo, Gobernador Interino, Tomás Gonzalez,

CIRCULAR NUM. 96.

Quintas.

Señalando los dias para la presentacion de los quintos en esta Capital.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4.º del real decreto de 20 de junio último, el Consejo de esta provincia ha acordado que la presentacion de quintos y suplentes en esta Capital, se verifique por el orden siguiente:

El dia 30 del actual para su entrega en el siguiente 31 y el 1.º del próximo mes de agosto los pueblos del partido judicial de Granadilla.

El 1.º de agosto para el 2 y el 3, los del partido de Jarandilla.

El 3 para el 4 y 5, los del partido de Plasencia.

El 5 para el 6 y 7, los del partido de Naval Moral.

El 7 para el 8 y 9, los del partido de Hoyos.

El 9 para el 10 y 11, los del partido de Coria.

El 11 para el 12 y 13, los del partido de Logrosan.

El 13 para el 14 y 15, los del partido de Trujillo.

El 15 para el 16 y 17, los del partido de Valencia de Alcántara.

El 17 para el 18 y 19, los del partido de Alcántara.

El 19 para el 20 y 21, los del partido de Garrovillas.

El 21 para el 22 y 23, los del partido de Montánchez.

Y el 23 para el 24 y 25, los del partido de Cáceres.

Lo que he mandado publicar para el debido conocimiento y el mas exacto cumplimiento por los Ayuntamientos de esta provincia. Cáceres 15 de julio de 1851. — El Vicepresidente del Consejo, Gobernador interino, Tomás Gonzalez.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

QUINTAS.

Deseando contribuir al mejor y mas pronto éxito de las operaciones de la quinta, facilitando para ellas los medios que están á mi alcance y se previenen en el artículo 72 del proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de Enero del año anterior, respecto á las clases militares que deben concurrir para tallar los quintos en los respectivos Ayuntamientos de esta provincia los dias designados al efecto; he dispuesto que en los pueblos en donde haya Sargentos con licencia temporal ó correspondientes á los batallones de la Reserva, se presenten á prestar aquel servicio cuando se les invite por los señores Alcaldes constitucionales, en el concepto de que en los pueblos á donde hubiere Oficiales de los mismos cuerpos, ó en situacion de reemplazo, deberán tambien concurrir con objeto de presenciar la legalidad de la medicion; y finalmente, para remediar la falta de estas clases activas en las poblaciones enunciadas, he creido oportuno y conveniente invitar á los señores Oficiales retirados que pueda haber en ellas ó Sargentos que se encuentren en la misma situacion para que poniéndose de acuerdo con las Justicias puedan concurrir y prestar en el pais este importante servicio, con cuyo objeto se publica esta disposicion militar por medio del Boletín oficial para evitar el entorpecimiento y omisiones que pudieran tener lugar adoptando otras vias mas lentas de trasmision directa. Cáceres 12 de Julio de 1851. — El Comandante general, Carlos Tolrá.

Imprenta de la V. de Búrgos.